



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3442/2022

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

### Fecha de Resolución

24/08/2022

Pipas de agua, abastecimiento, montos, SACMEX, falta de agua, remisión, correo electrónico.

### Solicitud

Solicitó saber el motivo de la falta de agua en la mayoría de las colonias pertenecientes a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; cuál es el monto que se invierte para pipas de forma anual, durante los últimos cinco años en dicha alcaldía, haciendo un comparativo de un año anterior con el otro; y que le expliquen si esta situación es por falta de interés de las personas servidoras públicas o si es porque el alcalde recortó el presupuesto.

### Respuesta

Le señaló el monto de los últimos cinco años y que la falta de agua en la mayoría de las Colonias pertenecientes al Casco de San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se debe a la disminución del caudal de agua que proporcionan las Fuentes de Captación (Escurremientos y Manantiales) a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México SACMEX; aunado al desmedido crecimiento poblacional.

### Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado omite responder si dicha falta de agua es por falta de interés de las personas servidoras públicas o si es por algún recorte al presupuesto.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió remitir al Sistema de Aguas de la Ciudad de México la solicitud para que se pronunciara conforme a sus atribuciones.

### Determinación tomada por el Pleno

**Sobreseer lo novedoso y MODIFICAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3442/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEEN los elementos novedosos** y se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074222000727**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	06
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>08</b>
PRIMERO. Competencia. ....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	09
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	11
CUARTO. Estudio de fondo. ....	13
<b>RESUELVE</b> .....	<b>16</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Cuajimalpa de Morelos</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El treinta de mayo de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074222000727** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Quisiera me informen cuál es el motivo de la falta de agua en la mayoría de las colonias pertenecientes a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, además de la severa afectación que causan a todos los que habitamos esta demarcación, el día de hoy generó un bloqueo en San Lorenzo Acopilco, a la altura de La Pila.*

*Además, quiero que me informen cuál es el monto que se invierte para pipas de forma anual, durante los últimos 5 años en dicha alcaldía, haciendo un comparativo de un año anterior con el otro, pues justo hace un año siendo que era época de pandemia, no se*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*padeció tanto. Por último, quisiera me expliquen si esta situación es por falta de interés de los servidores públicos o si es porque el alcalde recortó el presupuesto.*

*Envío liga del video donde consta lo sucedido el día de hoy 29 de mayo de 2022, aquí en Cuajimalpa: <https://youtu.be/W4888g6aAWc>.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El diez de junio, previa ampliación del plazo el dieciséis de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **UDOH/0319/2022** de tres de junio suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica, y **ACM/DGAF/DRF/SCP/0361/2022** de nueve de junio suscrito por la Subdirectora de Control Presupuestal, en los cuales le informa:

*“...La falta de agua en la mayoría de las Colonias pertenecientes al Casco de San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se debe a la disminución del caudal de agua que proporcionan las Fuentes de Captación (Escurrimientos y Manantiales) a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México SACMEX, lo cual impide que los Tanques para Almacenamiento del líquido puedan tener nivel adecuado y por consecuencia se dificulta bastante la llegada del suministro en los domicilios; aunado a lo anterior también existe un crecimiento poblacional desmedido en todas las Colonias del Casco de San Lorenzo Acopilco.*

*Con relación al monto de inversión, esta Unidad Administrativa no detenta la información...*

*-361:*

*...En virtud de lo anterior y en el ámbito de mis atribuciones, me permito informar que el Presupuesto ejercido para la contratación de SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A TRAVES DEL TRANSPORTE DE CAMIONES TIPO PIPA, se detalla a continuación:*

<i>Ejercicio fiscal</i>	<i>Presupuesto ejercido</i>
2018	\$19,474,043.94
2019	\$20,773,138.80
2020	\$21,816,131.68
2021	\$30,590,650.00
2022	\$14,414,934.00

*Cabe hacer mención que esta subdirección no cuenta con el nivel de segregación que requiere...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El cuatro de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“La respuesta que envía la alcaldía esta incompleta, en virtud de que no me informa detalladamente la forma de ejercer el presupuesto, ya que no fue únicamente el monto lo solicitado, sino la forma, distribución y cómo se ejerció. Por otro lado omiten responder si dicha falta de agua es por falta de interés de los servidores públicos o si a caso es por algún recorte al presupuesto.*

*Me parece de suma importancia, el sujeto obligado responda en su totalidad, pues en este año se han generando afectaciones considerables en el suministro de agua potable, siendo este un liquido vital para cualquier persona y al cual debemos y tenemos derecho.”* (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **cuatro de julio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3442/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **siete de julio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de quince de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dos de agosto, mediante oficio No. **ACM/UT/2043/2022** de misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la *Unidad*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el siete de julio a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3442/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de siete de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por haber remitido información en alcance a la respuesta.

Por otro lado, este *Instituto* advirtió que por lo referente a “*detalladamente la forma de ejercer el presupuesto, ya que no fue únicamente el monto lo solicitado, sino la forma, distribución y cómo se ejerció*” quien es recurrente está ampliando la *solicitud*, toda vez que en esta únicamente requirió:

*“el motivo de la falta de agua en la mayoría de las colonias pertenecientes a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, además de la severa afectación que causan a todos los que habitamos esta demarcación, el día de hoy generó un bloqueo en San Lorenzo Acopilco, a la altura de La Pila.*

*Además, quiero que me informen cuál es el monto que se invierte para pipas de forma anual, durante los últimos 5 años en dicha alcaldía, haciendo un comparativo de un año anterior con el otro, pues justo hace un año siendo que era época de pandemia, no se padeció tanto.*

*Por último, quisiera me expliquen si esta situación es por falta de interés de los servidores públicos o si es porque el alcalde recortó el presupuesto.”*

Por lo tanto, se sobresee el recurso de revisión únicamente por lo que hace a los elementos novedosos “*detalladamente la forma de ejercer el presupuesto, ya que no fue únicamente el monto lo solicitado, sino la forma, distribución y cómo se ejerció*”.

Ahora bien, se analizará la información remitida en alcance a la respuesta, a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En los oficios **ACM/DGAF/DRF/JUDPP/0065/2022** suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Control Presupuestal y **ACM/UDOH/0376/2022** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

*“...En virtud de lo anterior y en el ámbito de mis atribuciones, me permito informar que esta demarcación territorial se encuentra sujeta a lo establecido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la cuál lleva a cabo la designación y liberación de los recursos, motivo por el cual se puede apreciar la distribución presupuestal, así como en que partidas presupuestarias se ejercieron los recursos...”*

*“...La falta de agua en la mayoría de las Colonias pertenecientes al Casco de San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se debe a la disminución del caudal de agua que proporcionan las Fuentes de Captación (Escurrimientos y Manantiales) a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México SACMEX, lo cual impide que los Tanques para Almacenamiento del líquido puedan tener nivel adecuado y por consecuencia se dificulta bastante la llegada del suministro en los domicilios; aunado a lo anterior también existe un crecimiento poblacional desmedido en todas las colonias del Casco de San Lorenzo Acopilco.*

*Con relación al monto de inversión, esta Unidad Administrativa no detenta la información.*

*Dicho lo anterior, me permito ampliar la información; le menciono que el presupuesto **NO** está relacionado con la falta de agua, el abastecimiento del líquido depende de lo que se capte en la Época de Lluvias en la Cuenca de Captación de San Lorenzo Acopilco, es importante la cantidad y calidad de lluvias en esa zona, ya que lo que se logre captar se reflejará de manera directa en la escases del vital líquido en la Época de Estiaje, lo cual determinará la duración de la misma.*

*Cabe mencionar que la captación depende al cien por ciento de las lluvias y escurrimiento pluviales y **NO** de un aumento o disminución de presupuesto. Este es asignado para la contratación de pipas de agua potable para ayudar directamente en los niveles de agua de los Tanques para Almacenamiento y tratar de mejorar la*

*distribución de este líquido por la Red Secundaria de agua potable que abastece a los domicilios de la Demarcación.*

*El trabajo es permanente en la zona de Manantiales sin ser competencia de la Alcaldía pues es responsabilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), pero el Alcalde preocupado por la situación de desabasto de agua potable asigna gasto y operación directa para disminuir la escases de agua en los domicilios ya que sin estas acciones no sería posible, es por ello que la falta de agua **NO** es por falta de interés de los Servidores Públicos.”*

En ese sentido esta ponencia advirtió que el *Sujeto Obligado* dio respuesta a los requerimientos de la *solicitud* que no habían sido contestados, en el segundo oficio.

No obstante, admitió que la competencia corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), sin haber remitido la *solicitud* a dicho sujeto obligado, por lo que no se puede tener por actualizada la fracción II, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, distinta a los requerimientos novedosos y, por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* omite responder si dicha falta de agua es por falta de interés de las personas servidoras públicas o si es por algún recorte al presupuesto.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que con la respuesta y la información remitida en alcance a ésta, brindó la atención debida a la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia simple de los oficios **ACM/UT/1876/2022** emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de la *Unidad*, **ACM/UT/1877/2022** mediante el cual se turnó el expediente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **ACM/DGAF/DRF/JUDPP/0065/2022** por medio del cual brindó atención a la *solicitud*, **ACM/UDOH/0376/2022** por medio del cual brindó atención a la *solicitud*, y copia simple de la notificación realizada por la *Plataforma* así como por correo electrónico.

- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esa Alcaldía.
- La instrumental de actuaciones en lo que favorezca a esa Alcaldía.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la totalidad de la información.

### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

---

en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 303 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el órgano desconcentrado que tiene por objeto ser el **operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de servicios públicos de agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta, entre otras, con la atribución de construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica y planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* omite responder si dicha falta de agua es por falta de interés de las personas servidoras públicas o si es por algún recorte al presupuesto.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el motivo de la falta de agua en la mayoría de las colonias pertenecientes a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; cuál es el monto que se invierte para pipas de forma anual, durante los últimos cinco años en dicha alcaldía, haciendo un comparativo de un año anterior con el otro; y que le expliquen si esta situación es por falta de interés de las personas servidores públicos o si es porque el alcalde recortó el presupuesto.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, el monto del presupuesto ejercido para la contratación de suministro de agua potable a través del transporte de camiones tipo pipa, por año, de los últimos cinco años. Además, le informó que la falta de agua en la mayoría de las Colonias pertenecientes al Casco de San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se debe a la disminución del caudal de agua que proporcionan las Fuentes de Captación (Escurrimientos y Manantiales) a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México SACMEX, lo cual impide que los Tanques para Almacenamiento del líquido puedan tener nivel adecuado y por consecuencia se dificulta bastante la llegada del suministro en los domicilios; aunado a lo anterior también existe un crecimiento poblacional desmedido en todas las Colonias del Casco de San Lorenzo Acopilco.

En vía de alegatos remitió información en alcance a la respuesta, en la que le informó que el presupuesto no está relacionado con la falta de agua, el abastecimiento del líquido depende de lo que se capte en la Época de Lluvias en la Cuenca de Captación de San Lorenzo Acopilco; que la captación depende al cien por ciento de las lluvias y escurrimiento pluviales y no de un aumento o disminución de presupuesto, y que el trabajo es permanente en la zona de Manantiales sin ser competencia de la Alcaldía pues es responsabilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), pero el Alcalde asigna gasto y operación directa para

disminuir la escasez de agua en los domicilios ya que sin estas acciones no sería posible, es por ello que la falta de agua no es por falta de interés de las personas Servidoras Públicas.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si le informó el monto para pipas de agua en los últimos cinco años, así como, en alcance a la respuesta, si dicha falta de agua es por falta de interés de las personas servidoras públicas o si es por algún recorte al presupuesto.

No obstante, al momento de emitir respuesta señaló que tiene competencia concurrente el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin que indicara los datos de contacto de su unidad de transparencia y sin remitir la *solicitud* a dicho sujeto obligado.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió remitir al Sistema de Aguas de la Ciudad de México la *solicitud* para que se pronunciara conforme a sus atribuciones; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>5</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Remita la *solicitud* vía correo electrónico oficial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sobreseen los elementos novedosos del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

## **INFOCDMX/RR.IP.3442/2022**

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.3442/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**